

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión.

Palmira. Junio 10 de 2022

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.

#### JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, junio diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Por conducto de la oficina de reparto, vía correo electrónico, ha recibido esta sede judicial la solicitud de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS que a través de apoderado judicial, en contra del señor NELSON DURAN VIDAL promueve la señora DOLORES DURAN VIDAL. En tal virtud, pasan las diligencias al despacho para resolver sobre la admisión. De su preliminar examen **(i)** no se observa que se indiquen las personas que conforman la red de apoyo<sup>1</sup> del precitado señor, o que se denuncie si existen otras personas que se puedan desempeñar como tales, habida cuenta que, conforme lo prevé el ordenamiento legal, precisa notificarlos del auto admisorio. **(ii)** De igual forma se indica en la pretensión No.4 que se solicita la designación de apoyo “... *para todos los actos de carácter legal que se requieran realizar en beneficio exclusivo del señor NELSON...*” y, seguidamente, en la pretensión No. 5 se indica que la persona que se designe como apoyo, en este caso se solicita que sea la hermana, será “... *para que represente legalmente a su hermano el señor NELSON DURAN VIDAL, en todos los trámites legales que requiera.*”; dada la especificidad de la norma, no se precisa ni acredita el nivel, clase y grados de apoyo que el precitado señor requiere, ni cuáles son los actos de carácter legal que debe realizar, ni cuáles son los bienes del precitado señor que debe administrar; mucho menos se precisan son las entidades bancarias ante las que tiene que comparecer a dar noticia de su estado, memoremos la principalística de la ley que propende por la autonomía de estas personas, su independencia, preferencias, su voluntad y por ello en consecuencia, se necesita concretar o puntualizar la clase de apoyos que requiere, que, por supuesto, no pueden ser abstractos o ilimitados frente a cada uno de los respectivos ámbitos, donde se demanden ellos. **(iii)** Tampoco se observa que se haya dado cumplimiento a la exigencia contenida en los literales a) y b) del numeral 1° del art. 38 de la Ley 1996 de 2019. Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del CGP, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora un término de cinco días para que en su transcurso la corrija, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS que por conducto de apoderada judicial, en contra del señor NELSON DURÁN VIDAL promueve la señora DOLORES DURAN VIDAL por las razones expuestas en precedencia.

---

<sup>1</sup> Art. 33 Ley 1996 de 2019

SEGUNDO. CONCÉDESE a la parte actora un término de cinco (5) días para que en su transcurso la corrija, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCESE personería suficiente a la abogada MONICA ISABEL SALAZAR ARENAS actualmente en ejercicio, cedulada bajo el #66764420, tp.90194 del CSJ para que represente en estas diligencias a la parte actora conforme el poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



LUIZ ENRIQUE ARCE VICTORIA.

WBL

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 003 De Familia  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcdf1c64cdc2c34c35b0d6ff9996d0583c1673ae9201c9c8dc34befe6ef00047**

Documento generado en 10/06/2022 04:21:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>